

SECRETARÍA: Sincelejo, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00242-00
DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE FLOREZ SAMPAYO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
"ICBF".

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **ÁLVARO ENRIQUE FLÓREZ SAMPAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.919.257, quien actúa a través de apoderado, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**, entidad pública representada legalmente por su directora o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO ENRIQUE FLÓREZ SAMPAYO**, mediante apoderado presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en adelante "**ICBF**", para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° S-2015-192970-7000, expedido el 27 de mayo de 2015 por la directora del ICBF, mediante el cual se le niega al actor el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos y, como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Observa el despacho que al entrar a analizar los requisitos de la demanda y, concretamente, la oportunidad para presentarla, al tenor de lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, se advierte que la certificación de conciliación extrajudicial (fl. 57), expedida por la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre el demandante y el demandado y radicada bajo el radicación No. 7022 del 22 de septiembre de 2015, es confusa por lo siguiente:

- La solicitud de conciliación prejudicial fue elevada por el actor el día 22 de septiembre de 2015, según lo señala la referida certificación.
- La constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el 12 de octubre de 2015; no obstante, el texto de la misma señala que la audiencia se celebró el 12 de noviembre de 2015.

Cabe señalar, que el demandante no allegó copia de la referida audiencia de conciliación extrajudicial; por ende, no se puede despejar la duda antes expuesta.

3. CONSIDERACIONES

Manifiesta el artículo 164 del C.P.A.C.A lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso; (...)"

A su vez, el artículo 161 ibídem reza:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"

Por su parte, el artículo 21¹ de la Ley 640 de 2001 señala que el término de caducidad del medio de control se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se dé el acuerdo conciliatorio, se registre el acta de conciliación cuando dicho trámite se requiera por mandato de la ley o una vez se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2² de la mencionada ley.

Así las cosas, la contradicción en que incurre la certificación de conciliación extrajudicial en comento, impide establecer certeramente si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado ha caducado o no, puesto que i) el acto demandado es de fecha 26 de mayo de 2015 pero con nota de recibo del día 27 del mismo mes y año, y ii) la demanda fue presentada el 13 de noviembre de 2015; de modo, que al reanudarse el término de caducidad - que se hallaba suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de septiembre de 2015 – tomando

² ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

la fecha de expedición de la certificación, se encuentra que ha operado este fenómeno, pero si se parte del 12 de noviembre de 2015, aún está dentro del término de los 4 meses que señala el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, este despacho de manera oficiosa solicitará como petición previa a la admisión de la demanda, certificación expedida por la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que se sirva aclarar la fecha de la certificación y de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada entre el demandante y el demandado.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos para que aclare lo siguiente:

- Fecha de la certificación y de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante Álvaro Enrique Flórez Sampayo y el convocado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", radicación No. 7022 del 22 de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

R.M.A.M.